



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

24898/2011/11/CA2 SARKIS KIRCOS S.A.C.I.F.I. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR RUSBEL ARISPE AREQUIPA.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2015.

1. El incidentista apeló la resolución de fs. 28/29 que declaró operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones y le impuso las costas.

El mencionado recurso fue deducido y fundado en fs. 30/35, y contestado en fs. 38/41 y fs. 53 por la concursada y la sindicatura, respectivamente.

2. Liminarmente cabe señalar que esta Sala tiene dicho que los procesos como el presente (incidente de pronto pago y subsidiaria verificación del crédito laboral) son susceptibles de perimir.

Ello es así, pues el instituto de la caducidad de instancia resulta de aplicación respecto de todos los acreedores concurrentes, toda vez que, tratándose de un proceso universal, impera el principio de la “*par condicio creditorum*”, sin que los acreedores, cualquiera sea su origen, gocen de otros privilegios más que los que la misma normativa concursal les acuerda.

Por lo tanto, dado que el reclamo ha sido insinuado a través de un trámite incidental conforme la LCQ 280 y ccdtes. y toda vez que el carácter de acreedor laboral en nada modifica la aplicación del instituto procesal de que se trata (conf. esta Sala, 6.10.06, “Llenas y Cía. S.A. s/ quiebra s / incidente de verificación promovido por Albiac, Albrto José”; íd., 22.6.07, “Club Comunicaciones Fideicomiso de Administración s/ incidente de pronto pago

de crédito laboral promovido por Balbi, Paula Elena”; íd., 13.9.07, “Club Comunicaciones Fideicomiso de Administración s/ incidente de verificación promovido por Bouche, Darío Gerónimo”; íd., 3.10.08, “Baud Mol S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Diz, Félix Roberto”; 28.5.10, “Editorial Sarmiento S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Di Biasi, Domingo Alejandro”), corresponde dar tratamiento a la perención decretada.

3. Sentado ello, corresponde recordar que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo, de hacer que progrese hacia la sentencia, corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso (arg. cpr 315).

Así, el impulso del procedimiento, por vía de principio, le corresponde a quien lo promueve, porque al activar el mecanismo jurisdiccional concreta una pretensión que habilita el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia (Osvaldo A. Gozaíni, *Código procesal civil y comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144).

Toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona, es en general instancia y a partir de ello comienza para el accionante la carga de impulsar el procedimiento (Carlos J. Colombo, *Código procesal civil y comercial de la Nación*, Buenos Aires, 1969, T. II, pág 663); principio *dispositivo* que pone a cargo de quien promueve un incidente de revisión como el que nos ocupa la responsabilidad jurídica (carga) de impulsar el proceso, formulando las peticiones necesarias para instar su trámite hasta el dictado de la sentencia de mérito.

Sobre tales premisas, resulta fatal concluir que en el caso dicha *carga* se encontraba en cabeza del pretense acreedor como imperativo de su propio interés. Y en consecuencia, el argumento esgrimido por el quejoso, relativo a que se hallaba a cargo de la concursada cumplir con la notificación ordenada en fs. 15 y hasta tanto dicha diligencia no se cumpliera el trámite de autos se hallaba suspendido, resulta claramente inadmisibile.

Es que, como se dijo, no es sobre la deudora sobre quien pesaba la carga de instar el trámite del proceso hasta el dictado de la sentencia, sino

Fecha de firma: 24/11/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA

sobre el propio recurrente quien, en su caso, debió notificarse de la presentación de fs. 12/14 y efectuar las peticiones pertinentes a los fines de hacer avanzar el trámite de autos.

Pero lo concreto y jurídicamente relevante es que el pretense acreedor nada de eso hizo.

4. Frente a ello, y dado que en el *sub lite* aparece incuestionable que desde el 22.11.13 (fecha de la providencia obrante en fs. 17) hasta el día en que la concursada acusó la perención de la instancia -28.10.14-, transcurrió holgada y objetivamente el plazo establecido por la LCQ 277 sin que se hubiesen efectuado actos impulsorios del trámite de autos, los agravios serán desestimados.

Y no resulta óbice de la preanunciada solución el carácter restrictivo que debe regir la aplicación del instituto de la caducidad, que esta Sala comparte, pues ello sólo tendría lugar en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, "Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A."; íd., 7.7.92, "Frías, José Manuel c/ Estex S.A.C.I. e I.", Fallos 315:1549; íd., 12.4.94, "Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Neuquén, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "Caminotti, Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", Fallos 320:1676; entre muchos otros), pero no en el *sub lite* donde, como se dijo, el plazo legal transcurrió clara y objetivamente.

5. Finalmente, en cuanto a la queja inherente a las costas, recuérdese que el cpr 73 prescribe que "*declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor*".

El decisorio apelado aplicó ese dispositivo legal; y en el caso no se advierte razón para apartarse de su aplicación.

Es que, como se dijo, el instituto de la caducidad de instancia resulta de aplicación a todos los acreedores, incluidos los de origen laboral (conf. esta Sala, 24.8.11, "Arcucci Hnos. S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica Argentina"; íd., 20.4.07, "Mauro, Sergio Alejandro c/ Case Systems S.A. s/ ordinario"; íd., CNCom., Sala A, 10.6.99, "Sol Jet S.A. s/ quiebra s/ inc. de

verificación por Ferrari, José Luis"; íd., Sala B, 10.9.03, "Obra Social de la Federación Gremial Personal de la Carne y derivados s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Barrio, Alicia"; íd., 18.2.00, "Buxton S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Fainberg, Reina Ester y otra"; íd., Sala E, 14.9.01, "Numancia Cía. de Seguros S.A. s/ liquidación forzosa s/ incidente de verificación promovido por Carucci, Lilian"); y como lógica derivación de ello, resulta también aplicable el régimen de costas que contempla dicho instituto.

6. Por todo lo expuesto, la Sala RESUELVE:

Rechazar la apelación *sub examine* y confirmar la decisión de grado; con costas al recurrente en su calidad de vencido (cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 62/63.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado